

# **Ley para el Establecimiento de un Código Antisísmico en Obras Civiles**

**Ley 6119 del 9 de noviembre de 1977**  
*(6082 Alcance N°187 a la Gaceta N°242)*

## **Artículo 1°**

Todas las construcciones y obras civiles, que se realicen en el territorio nacional, deberán cumplir con normas mínimas de diseño y construcción antisísmicos.

## **Artículo 2°**

El diseño y la construcción antisísmicos tendrán como fines principales proteger la vida y la integridad física de las personas, asegurar la continuidad de los servicios esenciales y minimizar los daños a la propiedad.

## **Artículo 3°**

El Poder Ejecutivo dictará normas mínimas, por vía reglamentaria, para lo cual recabará la opinión del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en calidad de obligado colaborador.

## **Artículo 4°**

Las normas que dicte el Poder Ejecutivo deberán tener como propósito que todas las construcciones y obras civiles así diseñadas y realizadas:

- resistan sismos menores sin ningún daño;
- resistan sismos moderados con algún daño no estructural; y
- resistan sismos de gran intensidad sin sufrir colapso, admitiéndose algún daño estructural, reparable en lo posible.

## **Artículo 5°**

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las normas reglamentarias que la complementen, se sancionará en la forma prevista en los artículos 93 y 96 de la Ley de Construcciones (Decreto Ley N° 833 de 4 de noviembre de 1949 y sus reformas).

## **Artículo 6°**

Rige a partir de su publicación.